

RADICADO: 2022-133
ACCIONANTE: PABLO JOSÉ PEDRAZA DUEÑAS
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 68001408801420220013300, instaurada por PABLO JOSÉ PEDRAZA DUEÑAS en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS; vinculándose de oficio a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA.

ANTECEDENTES

El actor manifestó que el 24 de diciembre de 2021 cumplió 62 años, momento para el que había cumplido los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 para ser beneficiario de la pensión de vejez, y que, desde hace un año, se ha dirigido en varias oportunidades a las instalaciones del Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos, solicitando que se adelante el procedimiento para que, mediante resolución administrativa le otorguen la pensión de vejez a la que tiene derecho, siendo informado por estos que no es posible entregar esa asignación, toda vez que se encuentran, desde 2020, negociando su bono pensional, afectando de esta manera a su mínimo vital, ya que no tiene trabajo, ante la ausencia de oportunidades laborales, ni otros ingresos que le permitan sufragar sus gastos.

Igualmente, el 19 de marzo de 2022, mediante correo electrónico dirigido a la dirección procesosjudiciales@colfondos.com.co realizó solicitud de reconocimiento de pensión, de la cual, a la fecha, no ha obtenido respuesta.

Manifestó que, aunque conoce dispone de otros medios ordinarios, estos no son idóneos para dar solución a sus pretensiones, ya que requiere de la oportuna protección de sus derechos constitucionales para que se evite el perjuicio irremediable que la accionada pretende causarle.

Reseñó que con anterioridad inició una acción de tutela para salvaguardar su derecho fundamental de petición, la cual fue concedida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, sin que, hasta la fecha, pese a haber transcurrido seis meses, se haya dado respuesta favorable.

Anexó al escrito la solicitud de reconocimiento de pensión enviada al fondo, así como el formato de solicitud y aprobación de venta del bono pensional y copia de la sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca

RADICADO: 2022-133
ACCIONANTE: PABLO JOSÉ PEDRAZA DUEÑAS
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: PABLO JOSÉ PEDRAZA DUEÑAS identificado con la cédula de ciudadanía 91.341.063.

Accionada: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS

Vinculadas: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita que se amparen sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, debido proceso, y a la pensión de vejez como medio de materialización del derecho a la seguridad social y, como consecuencia de ello, se ordene al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS emitir la resolución administrativa que reconozca la asignación de mesada pensional a su favor con la fecha de estructuración que corresponde y se realice su respectivo pago.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

Atendiendo a la solicitud realizada por este despacho en el auto de vinculación, este despacho judicial remitió copia íntegra del expediente digital de la acción de tutela radicada a la partida número 68276-41-89-005-2022-00234-00, sin agregar ningún informe adicional o pronunciarse sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de tutela.

Según se observa en el expediente adjuntado por el despacho vinculado¹, el accionante interpuso acción de tutela con idénticas partes, hechos y pretensiones, bajo el radicado 68276418900520220023400, de la que se avocó conocimiento en fecha 13 de mayo de 2022², y se dio el trámite preferente a la acción, producto del que se profirió la sentencia que Pablo José Pedraza adjuntó como anexo, de fecha 26 de mayo de 2022, en la que se ordenó a COLFONDOS S.A. a informar por escrito al accionante de todo el trámite que ha adelantado con referencia a su solicitud pensional, relacionándole uno a uno los pasos pendientes por realizar por parte del accionante y los pendientes de realizar por parte COLFONDOS. Providencia impugnada y posteriormente confirmada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito mediante proveído del 22 de junio de 2022.

Igualmente, como producto de la mora en el cumplimiento de lo ordenado en la providencia en cita, se inició por el accionante el trámite incidental de desacato

¹ En folios 29 a 34.

² Folio 104.

RADICADO: 2022-133
ACCIONANTE: PABLO JOSÉ PEDRAZA DUEÑAS
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS

de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991³ el cual fue cerrado⁴ luego de haberse allegado por la accionada informe de cumplimiento y de haberse consultado al accionante, quien confirmó haber recibido respuesta de la accionada en su lugar de residencia y que la iba a revisar.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Allegó respuesta en la que indicó que ante dicha entidad no se registran antecedentes de petición, queja o reclamo que guarden relación con lo consignado en el escrito de tutela, así mismo, indico que la Superintendencia no tuvo participación en los hechos puestos en conocimiento del despacho, por lo cual, no se evidencia por parte de su representada la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, ni un perjuicio irremediable que justifique la interposición de la acción de tutela como mecanismo transitorio, por lo que, aseveró que la entidad carece de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La Subdirectora Técnica, adscrita a la Subdirección de Defensa Jurídica de la entidad, señaló que no existe un nexo de causalidad entre la presunta vulneración de Derechos Fundamentales invocados por el accionante y las funciones de su defendida, por no ser del giro ordinario de esa entidad, que es un organismo de carácter técnico encargado de la Inspección, Vigilancia y Control del Sistema de Seguridad Social en Salud, advirtió que lo pretendido por el accionante es que se de respuesta a una petición para continuar con el trámite pensional. Señaló que no se encuentra legitimada por pasiva, y en tal medida, solicitó que se la desvincule del trámite de la acción.

Añadió que dicha entidad no es superior jerárquico de la accionada, y que su vigilancia no compete a ella sino a la Superintendencia Financiera de Colombia, encargada de la vigilancia de los fondos de pensiones y cesantías.

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS

El apoderado general de COLFONDOS manifestó oponerse a las pretensiones de la acción, adujo que su representada no vulneró derecho fundamental alguno al accionante, que procedió conforme a los lineamientos legales, dando respuesta debida al actor, igualmente, explicó que en la actualidad se encuentran imposibilitados para continuar con el estudio de definición pensional por cuanto no se evidencia una solicitud formal por parte del accionante, y no se cuenta con un bono pensional finalizado, imprescindible para estudiar la definición pensional, el cual se encuentra aún en proceso de redención por parte de COLPENSIONES, pese a que por parte de la entidad se han adelantado todas las gestiones administrativas para la consecución de su bono pensional, procedimiento para el que se precisa reconstruir la historia laboral del accionante por parte de Colpensiones y Cajanal, toda vez que con anterioridad al 1 de abril

³ Folios 474 y siguientes.

⁴ Folios 564 a 566.

RADICADO: 2022-133
ACCIONANTE: PABLO JOSÉ PEDRAZA DUEÑAS
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS

de 1994 no existían los fondos de pensiones privados y se debe tener certeza sobre los periodos laborados con anterioridad a esa fecha. Sobre el trámite del bono pensional, anexó:

INFORMACIÓN FALTANTE O INCONSISTENCIA	PASOS PARA SEGUIR
Faltan cotizaciones al ISS anteriores a 1985.	El afiliado devuelve su historia laboral a la AFP, adjuntando copia de aviso de ingreso al ISS o alguna de las tarjetas de comprobación de derechos que le entregó el ISS antes de 1985, con el fin de reportar a la OBP su número antiguo de afiliación al ISS.
Falta información en el ISS de cotizaciones realizadas por uno o más empleadores o una vinculación presenta inconsistencias en la fecha de ingreso y/o retiro.	El afiliado debe remitirse directamente al empleador para que este solicite corrección al ISS adjuntando los soportes respectivos.
Falta información de entidades que no cotizaban ISS, es decir, que su empleador aportaba a una entidad diferente como Cajanal o era una empresa reconocedora de pensiones.	El afiliado devuelve su historia laboral a la AFP, informando el nombre del empleador(es) que falta(n) en su Historia Laboral para que Colfondos solicite directamente al empleador las certificaciones cumpliendo los requisitos de Ley

Refirió que, según el artículo 7 del Decreto 3789 de 2003, el emisor del bono pensional cuenta con tres meses para su emisión.

Por lo anterior, reiteró que su representada ha adelantado todas las gestiones administrativas de su competencia, sin haber vulnerado los derechos del accionante, y solicitó que se declare la improcedencia de la acción, y se comine a Pablo José Pedraza a radicar una solicitud formal ante la entidad, así como las vinculaciones, de estimarse necesarias, de los cuotapartistas con injerencia en el bono pensional del accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO CONSIDERADO

Como quiera que se encuentra acreditado que PABLO JOSÉ PEDRAZA DUEÑAS, previo a interponer la tutela que hoy nos ocupa, radicó la misma solicitud de amparo el 12 de mayo de 2022, correspondiendo por reparto al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, se debe determinar si en este caso la actuación del accionante es temeraria.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Temeridad en la acción de tutela y la cosa juzgada constitucional

La sentencia T-280-17 fue enfática sobre este tema, el cual definió en los siguientes términos:

“4.1 La Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para brindar protección inmediata a los derechos fundamentales que se puedan ver afectados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. Además, el decreto 2591 de 1991, que reglamenta la referida acción, dispone que se trata de un procedimiento informal, donde el derecho sustancial debe primar sobre el procesal. Sin embargo, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía.

4.2 Uno de los requisitos que debe acatarse es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones. Por ello, el artículo 37 del mencionado decreto 2591 establece que quien “interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.” Las consecuencias de la interposición de dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas ampliamente por esta Corte Constitucional. Así pues, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela más de una vez, esta se considera temeraria, tal como lo dispone el artículo 38 del mencionado decreto.

4.3 Sin embargo, teniendo en cuenta que el acceso a la justicia es un derecho fundamental, la Corte ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales, razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. En este orden de ideas, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones. Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad.

4.4 De otra parte, existen también algunas reglas jurisprudenciales que el operador judicial debe estudiar para identificar si una actuación es temeraria, esto es: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones ; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable ; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción ; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia” .

En contraste, la actuación no es temeraria cuando “... [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.” Si se comprueba alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria pero debe declararse improcedente, toda vez que al existir un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es posible reabrir el debate.

4.5 La Corte ha delimitado también supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones de tutela sin que sean consideradas temerarias, esto

tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y, ii) si no existe un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional.

4.6 Cabe señalar que la interposición de acciones de tutela temerarias atenta contra el principio de cosa juzgada constitucional, que ha sido definido por esta Corporación en los siguientes términos:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.”

4.7 En este sentido, siguiendo lo preceptuado por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, esta Corporación, en la sentencia C-774 de 2011, señaló que una providencia pasa a ser cosa juzgada frente a otra, cuando existe identidad de objeto, de causa petendi y de partes. Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional “adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria”.

4.8 Las consecuencias de la exclusión de revisión de un expediente de tutela, son: “(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia), que hace la decisión inmutable e inmodificable, salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela”. Por el contrario, cuando la tutela es seleccionada por la Corte, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de revisión.

4.9 Pues bien, así como la temeridad puede desvirtuarse, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que no existe cosa juzgada entre dos acciones de tutela, si la nueva solicitud de amparo se fundamenta en hechos nuevos, que no habían sido analizados previamente por el juez, o cuando al interponer la primera acción, el peticionario no conocía –y no podía conocer- nuevos elementos fácticos o jurídicos para sustentarla.

4.10 En este punto vale precisar que la interposición de varias acciones de amparo sobre un mismo asunto puede dar lugar a las siguientes situaciones:

“i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro

RADICADO: 2022-133
ACCIONANTE: PABLO JOSÉ PEDRAZA DUEÑAS
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS

proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada” .

4.11 En suma, la Corte ha entendido las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad, como una forma de prevenir la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela frente a una misma causa. Cada una de estas tiene unas características propias, pero no se trata de conceptos excluyentes, pues como se vio, es posible que existan casos en los que confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. En este contexto, le corresponde al juez constitucional establecer si en cada caso concreto se configura alguna de estas dos figuras.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, el accionante pidió el amparo de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, debido proceso, y a la pensión de vejez como medio de materialización del derecho a la seguridad social, con el objetivo de que se ordenara al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, dar respuesta de fondo a su solicitud de reconocimiento de pensión de vejez.

Como quiera que se encuentra probado que el pasado 12 de mayo el accionante presentó la misma solicitud de amparo, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca bajo la partida número 2022-00234, se hará una ponderación de los elementos por los que se configura la temeridad: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

En cuanto a los hechos, tal como se evidencia en el escrito de tutela repartido ante la judicatura e Floridablanca, visible en el expediente digital al adjunto 006 y en la respuesta de dicho Juzgado antes reseñada, corresponden a los indicados en el libelo de la tutela que nos ocupa. Se aprecia entonces que, comparando los hechos de la primera tutela con la nuestra, resulta diáfana la identidad entre los mismos.

Así mismo, se aprecia que tanto lo pedido ante el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca como lo solicitado ante este despacho judicial apunta a que se ordene al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, dar respuesta de fondo a su solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, que adujo haber presentado en reiteradas oportunidades a dicha entidad.

No obstante, verificado el escrito de tutela se advierte que en el acápite denominado “JURAMENTO”, expresó que “Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido Acción de Tutela alguna por los mismos hechos,

RADICADO: 2022-133
ACCIONANTE: PABLO JOSÉ PEDRAZA DUEÑAS
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS

ante otra autoridad judicial.”

Además, adjuntó como anexo copia del fallo del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, sin hacer mención al trámite incidental que se adelantó y cerró mediante auto del pasado 13 de julio, proferido ante el informe de cumplimiento de la accionada y su manifestación de haber recibido respuesta oportuna a su petición, la cual procedería a revisar.

Es así, que, en criterio de este despacho judicial, el ciudadano Pedraza Dueñas abusa del derecho porque deliberadamente y sin que exista justificación para su proceder fundamentado en el acaecimiento de hechos nuevos, y existiendo pronunciamiento de fondo, inclusive en segunda instancia, instaura la acción en dos oportunidades, desconociéndose por este despacho si su actuar obedece a su desconocimiento o ignorancia, una mala asesoría por profesionales del Derecho o a encontrarse en Estado de indefensión, por lo que no existe otro remedio procesal diferente a la declaratoria de improcedencia de la acción, dirigiéndose las correspondientes advertencias al actor.

Por todo lo anterior y acogiendo los postulados anteriormente expuestos, esta falladora encuentra inviable tutelar el derecho fundamental invocado ante el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, autoridad judicial que ya se pronunció de fondo sobre los hechos y pretensiones alegados por el accionante, en providencia que fue impugnada y confirmada por su superior jerárquico, Juzgado Décimo Civil del Circuito siendo evidente, se itera, que estamos frente una actuación temeraria al tenor de lo consagrado en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, se advertirá al actor que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos y pretensiones que ya han sido puestos en conocimiento de otra autoridad judicial, so pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

Finalmente, en aras de que se determine si la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, confirmada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito fue acatada o no, se compulsarán copias de la actuación con destino a dicha agencia judicial, para lo de su cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por PABLO JOSÉ PEDRAZA DUEÑAS en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, en los términos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR copia íntegra de las presentes diligencias al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, a fin de que dicho

RADICADO: 2022-133
ACCIONANTE: PABLO JOSÉ PEDRAZA DUEÑAS
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS

despacho adopte las decisiones que estime pertinentes en punto al supuesto incumplimiento del fallo del 26 de mayo de 2022, dictado por ese despacho al interior de la acción de tutela radicada al No. 68276418900520220023400.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

CUARTO: ADVERTIR al señor PABLO JOSÉ PEDRAZA DUEÑAS, que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos y pretensiones que ya han sido puestos en conocimiento de otras autoridades judiciales, so pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

QUINTO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ**